

17-OCTUBRE-2022

32
3

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISÉIS

JUICIO: TJ/I-45016/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NIDIA JIMENEZ MONTIEL



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-**

VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Dieciséis y **Presidente** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, ante la Secretaria de Acuerdos Maestra **Nidia Jiménez Montiel**, quien da fe: resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de agosto del dos mil veintidós**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por propio derecho, entabló demanda en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, e impugnó lo siguiente: -----

WILSON, ante la Secretaria de Acuerdos Maestra **Nidia Jiménez Montiel**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----
"La boleta de sanción, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIP, emitida por las autoridades demandadas, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIP mediante la cual se me impone una multa por una infracción de: "...no se haya cubierto la cuota de estacionamiento..." -----

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de agosto del dos mil veintidós**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por propio derecho, entabló demanda en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, e impugnó lo siguiente: -----

TJ/I-45016/2022
A-21729-2022

Del acto impugnado, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas. -----

2.- Por auto de **diez de agosto del dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó **emplazar a juicio a las autoridades demandadas** para que emitieran su **contestación**; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios que ingresaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días **treinta de agosto y dos de septiembre del dos mil veintidós**, mismos que se remitieron ante esta Sala, los días **treinta y uno de agosto y cinco de septiembre del dos mil veintidós**.-----

3.- Por acuerdo de **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós**, quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.-----

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE ESTA SALA.-----

Tomando en consideración el oficio **TJACDMX/JGA/665/2019** de seis de junio de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por medio del cual hace del conocimiento que por acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se aprobó que para la distribución de la carga de trabajo de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **ésta deberá incorporarse al turno normal de la Salas Ordinarias Jurisdiccionales de este Tribunal** a partir del cuatro de junio del presente; acorde a lo dispuesto por el artículo 25 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹.- En virtud de ello, y con

¹ Artículo 25. Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:

II. Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas: Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y de buena administración. Mediante acuerdo de la Junta, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas podrán conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
S.L.A.
de la Materia
Administrativa

fundamento en los artículos 1º, 16, 17, 122 Apartado A fracción VIII de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1º, 4, 5, 6, 7 y 40 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 25 fracción II, 27 párrafo tercero, 31 y 32 fracción XI de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa**; así como los artículos 1, 97, 98, 102, 144, 150 y 163 de la **Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** así como los artículos 1º, 54 fracciones IV y VIII, 55 fracciones VI, IX y XVI, 56 del **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto.-----

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. -----

Como "PRIMERA", "SEGUNDA" Y "SEGUNDA" el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mismas que se estudian en conjunto por la relación que guardan entre sí, señala esencialmente que, la parte actora no acredita la existencia de interés legítimo en el presente juicio ya que no anexó ninguna prueba para acreditar fehacientemente que está sufriendo una afectación en su esfera jurídica. -----

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, toda vez que la parte actora acredita su interés legítimo, con la copia de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, adminiculada con la copia simple de la tarjeta de circulación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC y el original de la **CONSTANCIA DE TRÁMITE DE CONTROL VEHICULAR PARA SERVICIO PARTICULAR**, en donde se advierte que, el nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

no acredita su interés legítimo en el presente juicio ya que no anexó ninguna prueba para acreditar fehacientemente que está sufriendo una afectación en su esfera jurídica.

Sentencia

TJI-41516/2022
A-21729-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, actor del presente juicio, y que es propietario del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L, al cual recae la infracción impugnada.

Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia: -----

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época 206535, Segunda Sala Tomo I, Primera Parte-1, Pagina 219, Enero-Junio de 1988. ----
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. -----

Ahora bien, la **Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas**, en suplencia y por ausencia del **Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México** quien actúa en representación del Tesorero de la Ciudad de México, opone como primera causal de improcedencia que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que la misma no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor. -----

Esta Juzgadora considera que es infundada la causal hecha valer por el representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado al acto impugnado; esto es, a la Boleta de Sanción, se aprecia que la misma fue pagada, por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), como consta en el recibo de pago, por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora de las resoluciones sujetas a debate y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento del mismo, ya que fue dicha autoridad la que recibió el pago que el accionante estaba obligado a hacer con motivo de la infracción impugnada en el presente asunto. -----



TJI-415 16/2022
A-21725-2022



Como segunda causal de sobreseimiento, hace valer la misma demandada que los formatos universales de la Tesorería, **no es una resolución definitiva**, sino que es un documento que consigue el particular para hacer un pago de manera voluntaria.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta infundada, ya que la Boleta de Sanción impugnada, impone a la hoy actora la obligación de pagar la multa, por equivalente total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** importe que fue enterado a la Tesorería de la Ciudad de México, a través del recibo con línea de captura número **4 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, visible de la foja cinco de autos, que ampara el pago por el concepto de la multa; por lo que sí es procedente la demanda de nulidad de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento respecto de las Boletas de Sanción impugnadas, o bien, respecto de los recibos de pago a la Tesorería, porque la accionante acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora, la cantidad derivada del pago de la Boleta de Sanción impugnada.-----

Al no advertirse más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.-----

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. OBJETO DE ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad que han quedado debidamente descritos en el Resultando 1 del presente fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad.-----

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto: -----

Época: Tercera-----
Instancia: Sala Superior, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL -----
Tesis: S.S./J. 56 -----
DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de



manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que los actos reales y efectivamente impugnados en este juicio de nulidad, consisten en la **boleta de infracción** precisada en el resultando número uno del escrito inicial.

IV. CERTEZA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia de los actos impugnados**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia **haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.** Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.** Lo anterior es así, entre otras razones, **ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente.** A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, **trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de**



LA JEFATURA DE LOS
ALTERNATIVAMENTE
EN UN MES
MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TJI-415 16/2022
A-217228-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.-----

La autoridad demandada **reconoce la existencia de los actos combatidos** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia de los mismos**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.-

Después de analizar los **argumentos** expuestos por las partes en el escrito de demanda y en la contestación y, efectuada la valoración de las **pruebas ofrecidas** por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación) otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador **se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad** expuestos por el actor en su escrito de demanda.-----

V. ESTUDIO

La parte actora en su **primer, segundo y tercer concepto de nulidad mismas que se estudian de manera conjunta por su relación que guardan entre sí**, manifiesta esencialmente que, la boleta controvertida resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación con la que deben contar todos los actos de autoridad, contravirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. -----

Por su parte, **la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que el acto de autoridad controvertido **reúne los requisitos de fundamentación y motivación**, puesto que cumple con cabalidad con las garantías, previstas en los artículo 14 y 16 constitucionales, en relación al diverso 60 del Reglamento de tránsito de la Ciudad de México (foja veintiuno anverso de autos).-----

el artículo 16 c



Una vez precisado lo anterior, ésta Juzgadora estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todo acto de autoridad **debe de constar por escrito**, así como ser **emitido por la autoridad competente** para ello, de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de **legalidad y de seguridad jurídica** para que con ello se cumplan con las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Se procede el alcance y naturaleza del **principio de legalidad** mismo que se encuentra contemplado **en el artículo 14 segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: -----

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En esa tesitura, se observa que el citado principio de legalidad se encuentra encaminado a que todas las actuaciones en un juicio se apeguen con **estricto apego a la Ley**, en virtud de que ésta tiene una **serie de reglas formales**, a fin de lograr la **seguridad jurídica**, a través de la **legalidad**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente: -----

Época: Décima Época
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen



TJ/I-45016/2022
SENTENCIA
A-21729-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
de la Ciudad de México

la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.[...] -----

El segundo de estos, **el principio de seguridad jurídica**, contemplado en el artículo 17 constitucional, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, la cual se impartirá ante los Tribunales establecidos para ello, conforme a los plazos, y **términos que fijen las leyes**, ello con la finalidad de que se **cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.** -----

En virtud de lo anterior se entiende que dicho principio radica en que el Juzgador al momento de substanciar un juicio, tenga **pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.** -----

Es aplicable al caso **UNICAMENTE** por lo que hace al alcance del principio de **seguridad jurídica**, la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido indican:

Época: Décima Época
Registro: 2020375

En virtud de lo anterior, el Juzgador debe tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Sentencia



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de agosto de 2019 10:17 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: VII.2o.T.212 L (10a.)

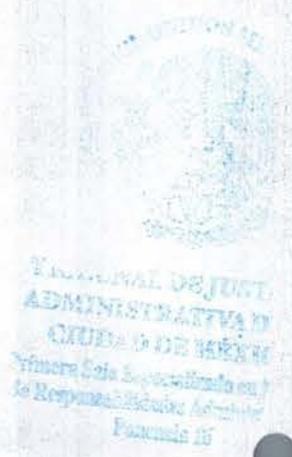
LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. -El derecho humano a la seguridad jurídica consiste en que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto, y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, o sea, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos. [1a.]

Dichos principios, de **legalidad y seguridad jurídica**, constituyen uno de los **pilares** sobre el cual descansa **el sistema jurídico mexicano** y ambos tutelan que el gobernado **no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica** y mucho menos en estado de indefensión.

Ahora bien, y haciendo una **interpretación conjunta y armónica** de los **principios de legalidad y seguridad jurídica** que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren**, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, constar por escrito, **ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada**, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den **eficacia jurídica**.

Lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado**, expresándose, como parte de las **formalidades esenciales**, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión.

Pues de lo contrario, **se dejaría al afectado en estado de indefensión**, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable consideró que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible una multa.





Lo anterior, para que, en su caso, este se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien **puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.**-----



Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el **artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, establece que las sanciones en materia de tránsito deberán contener **diversos requisitos**, dentro de los cuales se destaca el de realizar una descripción de los hechos a efecto de que el acto cuente con la debida motivación, como se advierte a continuación: -----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -----
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo; -----
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y -----
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:-----



I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede a analizar la boleta de Sanción combatida. -----

Al efecto, en la boletas de sanción con número de folio ^{Del Boletín de Sanciones de Tránsito} ~~del Boletín de Sanciones de Tránsito~~, el Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto **indica respectivamente en las boleta de sanción impugnada que suscribe el día, hora y avenida donde supuestamente se cometió la infracción**, también lo es que, **al pretender hacer una descripción de los hechos** que generaron las violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se limitó respectivamente a establecer: -----

1. **"No se haya cubierto la cuota de estacionamiento..."**

Omitiendo así, establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de dichos actos, como lo es la forma en que llegó a la conclusión que el conductor sancionado con su actuar actualizó las hipótesis contempladas en el precepto que cita como vulnerado, así como la forma que determinó que sucedió tal conducta; además de que fundamenta dicha infracción en el artículo 9, fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que señala: ----

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:-----

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora; (...)" -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
PROMOTOR DE TRÁNSITO

TJI-45016-2022

SENTENCIA

TJI-45016-2022

A-217229-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Apreciándose de lo anterior, que la fracción I, del artículo 9, del ordenamiento antes citado, se refiere a que los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las señalizaciones viales y que a falta de estos, en las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de ochenta kilómetros por hora; sin que el agente de tránsito en comento hubiera señalado en la boleta de sanción combatida como se acreditó que el hoy actor no se encontraba respetando los límites de velocidad establecidos y la forma en que se cercioró de tal situación. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De igual forma, es posible estimar por parte de esta Juzgadora, que la boleta de sanción controvertida se encuentra indebidamente motivada en cuanto a las circunstancias particulares que rodearon la presunta conducta infractora, atendiendo a que la autoridad fue omisa en señalar si ésta se debió a un actuar voluntario del particular, o bien, como consecuencia de algún factor extremo ajeno a él, así como los medios de convicción que lo llevaron a estimarlo así, lo cual resulta de vital importancia considerando que ésta sólo remite a una imagen inerte que de ninguna forma permite por sí sola, concluir o extraer dichos elementos generadores, lo cual representa una clara contravención, en cuanto a la obligación a cargo de la autoridad emisora de un acto de molestia, de motivar la causa del mismo. -----

Siendo así, que para cumplir con dicha prerrogativa, no basta que la autoridad intente precisar la conducta que se le reprocha al gobernado, sino que además, se requiere que ésta precise las circunstancias especiales y razones particulares que la rodearon, pues sólo así se estará en posibilidad de tener plena certeza de que el acto de autoridad no resulta arbitrario o desproporcionado, pues en casos como el que nos atañe, resulta necesario el conocer con toda claridad las circunstancias previas al actuar que se estima contrario a la norma administrativa, habida cuenta de que en el mundo fáctico se pudieron suscitar cualquier tipo de elementos o circunstancias ajenas al particular, que bien pudieren en algún momento fungir como eximentes, por tanto, al no poder desprenderse los mismos de la imagen que se inserta en el acto de molestia, el agente emisor tenía la obligación de haber asentado en él dichas precisiones.

Consecuentemente, resulta evidente para esta Juzgadora que las boletas de sanción impugnadas no cubren todos y cada uno de los requisitos de debida

Sentencia



motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual deja en estado de indefensión al gobernado ante la falta de cumplimiento de uno de los elementos de legalidad conforme a los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

Esto partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no se actualizó. -----

Lo cual lleva a concluir **que en la especie se está en presencia de un acto de autoridad que contraviene los requisitos de fundamentación y motivación** que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que solo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad del mismo, ello ante su manifiesta ilegalidad. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20. J/248, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo sesenta y cuatro, abril de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y tres, que a la letra dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

(Lo resaltado es de esta Sala) -----

Así como también, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/43, correspondiente a la novena época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo texto establece: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio

Así como también
novena época
Judicial de la Federación
y su Gaceta
establece: -----

que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, **que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para **acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, que es la subsunción. -----

(Lo resaltado es de esta Sala) -----

Y por último el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal. -----

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1, Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S. S. 1.

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la



*sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que **el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad**; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.* -----

Atento a que el argumento sujeto a estudio **resultó suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado**, se estima por parte de este Juzgador innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora, ya que **en nada variaría el resultado del presente fallo**, tal y como lo dispone el criterio S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."-----

En atención a lo señalado, siendo **fundado** el concepto de anulación planteado por el impetrante, trae como consecuencia que se declare la **NULIDAD** de la **Boleta de Sanción con número de folio**, quedando sin efectos con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo establecido en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 100 fracción II y 102 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, con fundamento en el numeral 102 penúltimo párrafo, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que la autoridad demandada de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, realice los trámites respectivos para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, las multas declaradas nulas.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá realizar en favor del actor la devolución de la cantidad indebidamente pagada con motivo de las boletas de sanción declaradas nulas, las cuales constituyen un monto **total** de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ello sin exigirle la realización de ningún otro tipo de trámite administrativo.-----

Para efecto de dar cumplimiento a tales extremos, se les concede un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En mérito de lo expuesto y términos de lo previsto por los artículos 1, 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción VI inciso a) y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos

Sentencia

PRIMERO.- En atención a lo

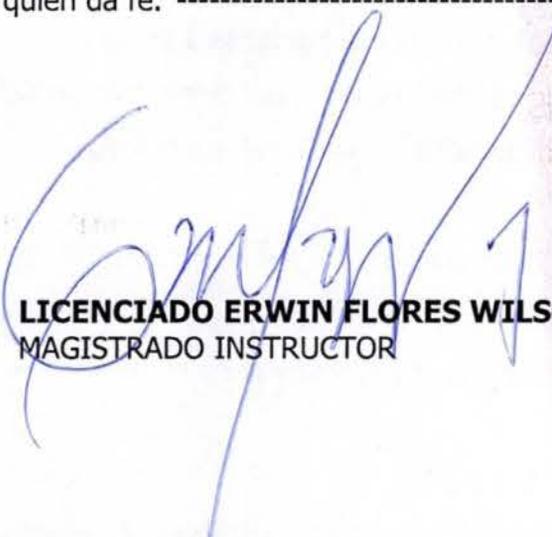


y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo. -----

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso** de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Licenciado **Erwin Flores Wilson**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Maestra Nidia Jiménez Montiel, quien da fe. -----


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INSTRUCTOR


MAESTRA NIDIA JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA DE ACUERDOS

NJM/snrs





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

JUICIO NÚMERO: TJ/I-45016/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **quince de noviembre de dos mil veintidós**.- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la sentencia dictada en este asunto el **veintidós de septiembre del dos mil veintidós**, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el día **veinte de octubre del dos mil veintidós**.-----

Al respecto **SE ACUERDA**: Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, **no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio** y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, dado que en esta mesa de trámite no se ha recibido promoción alguna, **por medio del cual se contravenga lo dispuesto en el sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós**; así como que de la revisión que se realizó del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se advierte que haya ingresado alguna **promoción pendiente por remitirse a esta mesa** de trámite con fecha posterior al proveído antes citado.-----

Expuesto lo anterior, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley citada, la Sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre del dos mil veintidós** dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA ESTADO** por ministerio de ley.-----

Por otra parte se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un

¹ **Artículo 151.** En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

24

7777
BYLA
D O
M E
M I A

11 7 NOV 2022

TJ/I-45016/2022
CAUSA EJECUTORIA



A-256995-2022

plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de **no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado a ello** y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete. --

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA Y ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado **Instructor** de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Maestra Nidia Jiménez Montiel, quien da fe.-----



NJM/SNRS

El 17 de noviembre del Dos mil veintidós se hizo por estragos la publicación del anterior Acuerdo

Consta:

El 18 de noviembre del Dos mil veintidós y surte efecto la Anterior Notificación

TJ-I-45016/2022
SECRETARÍA DE ACUERDOS



A-256885-2022